



RADICACION No. 08001-31-53-004-2023-00264-00
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: EDUARDO VILLALOBOS PANIZA
ACCIONADO: JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE DIEZ (10)
DE DOS MIL VEINTITRES (2.023)

ASUNTO A TRATAR:

Dentro del término previsto procede el despacho a decidir la acción de tutela de la referencia interpuesta por el Señor EDUARDO VILLALOBOS PANIZA, contra el JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL, por la presunta violación al derecho fundamental al debido proceso, acceso a la administración de justicia y petición, consagrados en la Constitución Nacional.

ASPECTO FACTICO.

De los hechos relatados por el accionante, en síntesis, se tiene:

El accionante, señala que, ante el Juzgado 14 Civil Municipal de Barranquilla se presentó en su contra demanda ejecutiva por parte del Banco de Occidente, la cual, según consulta realizada al estado electrónico, fue inadmitida el 18 de enero de 2021 y rechazada el 11 de febrero de 2021.

Que, Dicha demanda fue presentada nuevamente ante el Juzgado Segundo Civil Municipal de Barranquilla, de lo cual solo se dio por enterado, en razón a que, mediante auto del 29 de septiembre de 2023, notificado por estado No. 159 del 2 de octubre de 2023, se ordenó seguir adelante la ejecución en su contra. Sin embargo, revisado el estado electrónico cargado al micro sitio web del despacho en mención, advierte que la providencia tiene restricción de acceso, resultando imposible conocer los motivos por los cuales se siguió adelante la ejecución en su contra, pese a no haber sido notificado del auto de mandamiento de pago –providencia cuyo contenido se desconoce, dado que no fue notificada y tampoco se tiene acceso al expediente

Señala que, teniendo en cuenta lo anterior, el 5 de octubre de 2023, solicitó ante el Juzgado 14 Civil Municipal de Barranquilla “copia de la demanda y anexos o link de acceso al expediente digital radicado bajo el No. 2020-00436-00, la cual fue rechazada en auto del 11 de febrero de 2021”. Lo anterior, a efectos de constatar el contenido de la demanda, dirección de notificaciones indicada y copia del título de valor, el cual nunca fue aportado en original, pese a ser requerido por ese despacho. Dicha información es de suma importancia, a efectos de constatar que efectivamente el título valor aportado ante el Juzgado Segundo Civil Municipal de Barranquilla, corresponda a la misma obligación objeto de ejecución y que se haya indicado correctamente la dirección de notificaciones del suscrito, pues nunca fue notificado del mandamiento de pago, piezas procesales que me servirían para ejercer adecuadamente su derecho de defensa.

Manifiesta que, deja constancia que esta acción de tutela tiene como única finalidad que el Juzgado 14 Civil Municipal de Barranquilla, suministre las piezas procesales deprecadas, por cuanto es sujeto procesal dentro del proceso, es decir, esta legitimado para ello, pues así lo establece el artículo 123 del C. G. del P. Adicionalmente, dicha información no tiene ninguna reserva legal, tomando como referente que la demanda fue rechazada, quedando ejecutoriada dicha decisión y nunca fue proferido mandamiento de pago por el Juzgado 14 Civil Municipal de Barranquilla ni medidas cautelares en su contra.

Finalmente señala que, si bien la demanda fue presentada nuevamente ante otro despacho, en el Juzgado 14 Civil Municipal de Barranquilla, debe reposar copia del introductorio y sus anexos, pues la misma se presentó de manera electrónica. En consecuencia, no opera la devolución de la misma y sus anexos, luego entonces, resulta un desacierto la postura del



despacho accionado al impedir la obtención de dichas piezas procesales, las cuales son necesarias para ejercer su derecho de defensa ante la otra célula judicial.

TRAMITE PROCESAL.

La presente actuación se admitió mediante auto calendado octubre 23 de 2023, en el cual se ordenó a la entidad accionada, rendir informe sobre los hechos que dieron origen a la presente acción concediéndole para ello un término de 48 horas, y en el mismo se dispuso la vinculación a la presente tutela al BANCO DE OCCIDENTE, y al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD.-, toda vez que pueden resultar afectados con el fallo de tutela.

COMPETENCIA.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este juzgado es competente para conocer y decidir la tutela en referencia.

LA ACCION DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA.

Para garantizar a toda persona la protección inmediata y efectiva de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la Acción o la Omisión de cualquier autoridad pública o determinados particulares, el Constituyente de 1.999 consagra a la Acción de Tutela en el artículo 86 de la Carta Política Colombiana.

En el inciso tercero de la norma supra-legal citada, dispone que el amparo solo procederá cuando el afectado carezca de otro medio de defensa judicial, con lo cual le asigna a la Acción una naturaleza subsidiaria o residual más no alternativa, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Así las cosas, la acción de tutela resulta procedente: -Para proteger derechos fundamentales, más no otros de distinto rango, amenazados o vulnerados por la Acción o la Omisión de cualquier autoridad pública. -Cuando el afectado no disponga de otro medio judicial idóneo y eficaz de protección, salvo el ejercicio del amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Y -Contra los particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión.

MARCO CONSTITUCIONAL Y NORMATIVO

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra:

“Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”

La Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que:

“el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. En virtud de tal disposición, se reconoce el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual, están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que, en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa.

De esta manera, el debido proceso se define como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley”



PRETENSIONES.

Pretende el accionante, se tutelen los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia y petición vulnerados por el Juzgado 14 Civil Municipal de Barranquilla y en consecuencia se ordene al Juzgado 14 Civil Municipal de Barranquilla que, dentro de las 48 horas, siguientes a la notificación del fallo, proceda a suministrar copia de la demanda y anexos o el link de acceso al expediente digital radicado bajo el No. 2020-00436-00.

CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA – JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

La Doctora CARMEN BEATRIZ BARROS LEMUS, en calidad de Juez Catorce Civil Municipal de Barranquilla, al descorrer el traslado manifiesta, Frente a los hechos relatados pro el accionante, lo siguiente:

“Revisado el escrito de tutela, se precisa que el actor reprocha el correo emanado del Juzgado que regento con relación a que no se le compartió un expediente digital.

A éste Juzgado se repartió la demanda con asignación de radicado 08001405301420200043600, la cual fue inadmitida y posteriormente rechazada, es decir, por la naturaleza de las decisiones en mención, no hubo lugar a que se iniciara el proceso.

Dos años después, acude el demandado solicitando copias del expediente, lo cual fue negado comoquiera que el asunto en mención además de que no tuvo orden de pago, dispuso en la parte resolutive del auto que la rechazó, que ordenaba la devolución de la demanda y sus anexos al demandante, al tiempo que los autos de inadmisión y rechazo se encuentran archivados.

La demanda y su solicitud de medidas cautelares, puede volver a ser presentada por del demandante, en cuyo caso, cuando exista una eventual orden de pago, podrá el deudor invocar los medios de defensa a los que por ley tenga derecho.

Así las cosas, se advierte que la actuación del Juzgado no vulneró derecho fundamental alguno del actor, por lo que, así se solicita se declare en sentencia.”

CONTESTACIÓN DE LA VINCULADA: BANCO DE OCCIDENTE

La Doctora MARITZA TORRES RODRIGUEZ, en calidad De Directora de la Unidad de Gestión de Reclamos del Banco de Occidente, vinculada al presente tramite, al descorrer el traslado manifiesta, Frente a los hechos relatados por el accionante, lo siguiente

“1. El Banco de Occidente le otorgo las siguientes obligaciones al accionante, las cuales, debido a su altura moratoria, las tarjetas de crédito presentaron castigo contable en junio de 2018 y el crédito de vehículo en junio de 2019:

- a. Crédito de vehículo no. -*-00358-8.*
- b. Tarjeta de crédito Visa no. 489911-**-234-7.*
- c. Tarjeta de crédito MasterCard no. 541203*-**-099-5.*

2. Es importante aclarar que la Tarjeta de crédito MasterCard no. 541203-**-099-5 se encuentra recuperada totalmente desde agosto del 2019; respecto a la Tarjeta de crédito Visa no. 489911-**-234-7 y Crédito de vehículo no. -*-00358-8 a partir del día 16 de diciembre de 2021 fueron cedidas a RF ENCORE SAS, el cual es administrado por REFINANCIA S.A., junto con sus garantías y accesorios. En consecuencia, a partir de la fecha dicha entidad pasa a ser el único acreedor de los derechos de cobro que ostentaba Banco de Occidente.”*



CONTESTACIÓN DE LA VINCULADA: JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

El Doctor JOSE GOENAGA GIACOMETTO, en condición de Juez Segundo Civil Municipal oral de Barranquilla, vinculado al presente tramite, al descorrer el traslado manifiesta, Frente a los hechos relatados por el accionante, lo siguiente

“En este Despacho cursa proceso EJECUTIVO con RADICACIÓN 08001405300220210014700 en el cual funge como DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE y como DEMANDADO: EDUARDO SEGUNDO VILLALOBOS PANIZA por las obligaciones contenidas en el Pagaré de fecha 19 de Julio de 2018 por valor de \$76.463.609, y en dicha demanda fue Librado Mandamiento de Pago y fueron decretadas Medidas Cautelares en fecha 4 de Junio de 2021, actualmente se encuentra Activo y su estado es con Auto que Ordena Seguir Adelante la Ejecución y Costas Liquidados, programado para irse en el próximo envío a los Juzgados de Ejecución. Igualmente su señoría Remitimos Link de Acceso al Expediente para mayor publicidad del mismo.

Y anexa el expediente para su revisión.

CASO CONCRETO.

Respecto a la solicitud presentada por el accionante, ante el Juzgado catorce Civil Municipal de Barraquilla, con relación a la solicitud de acceso al expediente con radicación No.08001405301420200043600, tramitado en ese despacho judicial, con la a finalidad que el Juzgado 14 Civil Municipal de Barranquilla, suministre las piezas procesales deprecadas, señalando que esta legitimado para ello, y que dicha información no tiene ninguna reserva legal, tomando como referente que la demanda fue rechazada, quedando ejecutoriada dicha decisión y nunca fue proferido mandamiento de pago por el Juzgado 14 Civil Municipal de Barranquilla ni medidas cautelares en su contra.

Por su parte señala la Juez accionada que le fue negada la solicitud al demandado, quien acudió al despacho luego de dos años, debido a que el proceso, además de que no tuvo orden de pago, dispuso en la parte resolutive del auto que la rechazó, que ordenaba la devolución de la demanda y sus anexos al demandante, al tiempo que los autos de inadmisión y rechazo se encuentran archivados.

Señala el artículo 90 del Código General del Proceso,

“El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Como lo prevé la norma antes transcrita, señala que rechazada la demanda se ordenará en el mismo, la devolución de los anexos sin necesidad de desglose, advirtiendo este despacho que los anexos de la demanda fueron devueltos a la parte demandante como señala en su informe la Juez Accionada, al menos de manera jurpídica, pues solo quedo en el expediente los autos de inadmisión y rechazo los cuales se encuentran archivados.

De otro lado, señala el articulo 123 del Código General del Proceso:

“Los expedientes solo podrán ser examinados:



1. Por las partes, sus apoderados y los dependientes autorizados por estos de manera general y por escrito, sin que sea necesario auto que los reconozca, pero solo en relación con los asuntos en que aquellos intervengan.
2. Por los abogados inscritos que no tengan la calidad de apoderados de las partes. Estos podrán examinar el expediente una vez se haya notificado a la parte demandada.
3. Por los auxiliares de la justicia en los casos donde estén actuando, para lo de su cargo.
4. Por los funcionarios públicos en razón de su cargo.
5. Por las personas autorizadas por el juez con fines de docencia o de investigación científica.
6. Por los directores y miembros de consultorio jurídico debidamente acreditados, en los casos donde actúen.

Hallándose pendiente alguna notificación que deba hacerse personalmente a una parte o a su apoderado, estos solo podrán examinar el expediente después de surtida la notificación.

Adicionalmente, señala la Ley 2213 de 2022, en su artículo 9°.

“NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.”

De conformidad con lo anterior, una vez notificado el demandado del proceso, este podrá acceder a la demanda y sus anexos y dado que el proceso objeto de tutela fue rechazado, no habría lugar a notificación alguna, como lo señala la Juez Accionada “no hubo lugar a que se iniciara el proceso”, además las medidas cautelares que se hubieren solicitado, estarían sujetas reserva legal.

*Ahora, con respecto a las obligaciones demandadas, señala el Banco de Occidente, que con respecto a la Tarjeta de crédito Visa no. 489911-**-234-7 y Crédito de vehículo no. -**-00358-8 a partir del día 16 de diciembre de 2021 fueron cedidas a RF ENCORE SAS, el cual es administrado por REFINANCIA S.A., junto con sus garantías y accesorios. Y que a partir de la fecha dicha entidad pasa a ser el único acreedor de los derechos de cobro que ostentaba Banco de Occidente.”*

Por lo tanto, el proceso seguido en su contra en el Juzgado Segundo Civil Municipal con radicación 080014053002-2021-00147-00, instaurado por el Banco de Occidente, revisado el expediente, éste obedece a las siguientes obligaciones:

TERCERO: Conforme a lo indicado en el hecho primero el día 9 de noviembre de 2020, se diligencio el título valor que se encontraba con espacios en blanco por valor de SETENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS NUEVE PESOS M.L (\$76.463.609).

OBLIGACION	CAPITAL	INTERESES CORRIENTES	INTERESES MORATORIOS
6541203818893099500	\$3.768.431	\$0	\$0
38489911654260234700	\$3.906.547	\$0	\$0
80220003588	\$68.788.631	\$0	\$0

Librándose mandamiento de pago, notificado al correo electrónico eduardosegundo@hotmail.com, y dictándose posteriormente auto que ordena seguir adelante la ejecución.



Es menester precisar, que en materia de derecho de petición ante las autoridades judiciales, la H. Corte Constitucional ha establecido su procedencia, cuestión que obliga a los funcionarios judiciales a tramitar y resolver las solicitudes que se les puedan presentar en los términos señalados por la ley, pero debe tenerse en cuenta que dicho proceso judicial está sometido a unas normas legales que no siempre se encuentran sometidas a las disposiciones propias de las actuaciones administrativas, ya que existen actos estrictamente judicial y otros de carácter administrativo, que deberán sujetarse a las normas propias para cada uno de ellos. En este sentido, en Sentencia T-334 de 1995, Magistrado Ponente José Gregorio Hernández Galindo, reafirmada a su vez en Sentencia T-192 de 2007 de 15 de marzo de 2007, Magistrado Ponente Álvaro Tafur Galvis se estableció lo siguiente:

“El juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio (artículo 29 C.P.).”

“...debe distinguirse con claridad entre aquellos actos de carácter estrictamente judicial y los administrativos que pueda tener a su cargo el juez. Respecto de estos últimos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, es decir, en la materia bajo análisis, las establecidas en el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984) (hoy Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo).”

*“...las actuaciones del juez dentro del proceso están gobernadas por la normatividad correspondiente, por lo cual las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél en asuntos relacionados con la **litis** tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso. Así, la solicitud de pruebas, acumulación de procesos, de denuncia del pleito, etc., se deben tramitar conforme a las reglas señaladas por los respectivos ordenamientos procesales.”*

En consecuencia, si el funcionario judicial incurriera en omisión en resolver las peticiones formuladas por las partes o sus apoderados, respecto a un acto de carácter jurisdiccional, no se configura una vulneración al derecho de petición sino al derecho al debido proceso y acceso a la justicia, ya que al desconocer los términos propios de ley para dichos actos implica una dilación injustificada dentro del proceso judicial.

La Corte Constitucional en sentencia CC T-272-2006, sostuvo lo siguiente:

*[...] Puede concluirse que cuando se trate de solicitudes de las partes de un proceso judicial en el curso, ambas tienen el carácter de derecho fundamental; pero para distinguir si se hacen en uso del derecho de petición (artículo 23 C.P.) o en el de postulación (artículo 29 ibídem), y por tanto, cuál sería el derecho esencial afectado con su desatención, es necesario establecer la esencia de la petición, y a ello se llega por la naturaleza de la respuesta; donde se debe identificar si ésta implica decisión judicial sobre algún asunto relacionado con la litis o con el procedimiento; pues en este caso, la contestación equivaldría a un acto expedido en función jurisdiccional, que por tanto, está reglado para el proceso que debe seguirse en la actuación y así, el juez, por más que lo invoque el petente, no está obligado a responder bajo las previsiones normativas del derecho de petición, sino que, **en acatamiento al debido proceso**, deberá dar prevalencia a las reglas propias del juicio que establecen los términos, procedimiento y contenido de las actuaciones que correspondan a la situación, a las cuales deben sujetarse tanto él como las partes.*

En el presente asunto, observa el despacho que la decisión adoptada por el Juzgado Catorce Civil Municipal, encuentra sustento en el Código General del Proceso, en sus artículos 90 y 123, por cuanto la demanda fue rechazada y devueltos al demandante la



demanda y sus anexos, al menos de manera jurídica, no siendo posible la expedición de las copias solicitadas, adicionalmente, como ésta no fue notificada no puede tener la publicidad de los procesos debidamente notificados por lo tanto no puede ser dejarse visible en Tyba.

En consecuencia, encuentra el despacho, que en la decisión cuestionada no se vislumbra ninguna arbitrariedad, que permita concluir en una vulneración al debido proceso, pues su interpretación es razonable y se ajusta a derecho, fundamentada con normas vigentes, aplicables al proceso, las cuales son de orden público y por consiguiente de obligatorio cumplimiento de conformidad con el artículo 13 del Código General del Proceso,

En consecuencia, de lo anterior, considera el despacho que no hubo vulneración al derecho al debido proceso invocado por el Señor EDUARDO VILLALOBOS PANIZA, razón por la cual negara el amparo solicitado por la accionante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Del Circuito de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo al derecho fundamental al debido proceso presentado por el accionante EDUARDO VILLALOBOS PANIZA.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito.

TERCERO. REMITIR la presente actuación a la Corte Constitucional dentro de la oportunidad legal si el fallo no fuere impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

Firmado Por:

Javier Velasquez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d329c42a778c6e09e5f9c57e1b975d7d59432e4cb17b945773e6450c27fa4581**

Documento generado en 10/11/2023 01:41:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>